



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 162 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180061800	Verbal	Rocio Isabel Guerra Berrio	Clarita Gutfreund Sion, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Al Predio M.I. No.040-164813	10/11/2021	Auto Ordena - Oficiosamente La Integración Del Contradictorio En El Presente Asunto, Extendiéndosele La Comparecencia Como Parte Del Extremo Demandado, Al Distrito Debarranquilla, En Condición De Litisconsorte Necesario Pasivo, Como Titular Del Derecho Real De Dominio Del Predio De Mayor Extensión Objeto De La Presente Acción De Pertinencia (Anotación 23, F.M.I. No. 060-164813), Conforme A Todo Lo Expuesto En La Motiva.

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ae2b8711-1403-457d-ba92-2c322be0df33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 162 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ae2b8711-1403-457d-ba92-2c322be0df33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 162 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ae2b8711-1403-457d-ba92-2c322be0df33



REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
RAD. 08001-40-03-024-2018-00618-00
DEMANDANTE: ROCIO ISABEL GUERRA BERRÍO
DEMANDADO: CLARITA GUTFREUND SION y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presentó impulso Sírvese proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 10 DE 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 10 DE 2021.-

Sería el caso de entrar a dársele continuidad a la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso (artículos 372 y 373 ibídem), iniciada en este asunto desde el pasado 2 de junio del año en curso, y, fijada para su reanudación mañana 11 de noviembre del hogaño, a las 09:30 a.m.; sin embargo, al examinarse las actuaciones procesales con detenida acuciosidad, se advierte que, de continuar obrándose del señalado modo, el proceso podría llegar a estar incurso en la causal de nulidad contemplada en el núm. 8º del artículo 133, en armonía con el artículo 61 del C.G.P., toda vez que, no obran convocadas todas las partes que sustancialmente deben ser citadas al mismo, según lo establece el numeral 5º del artículo 375 de la obra procesal, motivo de aniquilamiento que en estos casos vendría a ser insaneable, dado que, en últimas se trata de un problema integración del litisconsorcio necesario, cuya solución es previamente indispensable, para proferirse un fallo de mérito o de fondo.

Para dar sustento a lo expuesto, servirán las siguientes

CONSIDERACIONES

-Generalidades de la integración oficiosa del contradictorio en la pertenencia.

a. En tratándose de un proceso de pertenencia, el artículo 375 del CGP, señala una regla perenne que debe cumplirse para su adecuado trámite, la cual es que: "(...) Siempre que en el certificado figura determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este grabado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."

De modo que, el aparte de la norma en cita, exige la determinación desde un inicio de las personas que figuran como titulares derechos reales sujetos a registro, para que se asegure su presencia en el trámite, emergiendo por lógica jurídica, que deberá tratarse de los titulares de derechos reales actuales, quienes al detentar tal prerrogativa, tienen pleno vínculo jurídico con el inmueble, en especial, en la cuestión de la legitimación en causa por pasiva para el ejercicio del derecho a la defensa, como presupuesto material de la pretensión, y en últimas, como presupuesto procesal en sí mismo para la decisión.

b. No obstante ello, si bien el certificado especial expedido por el registrador, sirve a tal propósito al momento de la formulación de la acción de pertenencia, en cuanto establece quién es el propietario del inmueble, así como da la información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, no es menos evidente, que en relación a los efectos erga omnes de que pende la resolución de la materia de usucapión, la congruencia en el contenido del fallo (estimatorio o desestimatorio), no será ajena y deberá tomar en cuenta: "... cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda,



siempre que aparezca probado ... (y) que la ley permita considerarlo de oficio" (inc. 4º, art. 281, C.G.P.).

c. Precisamente, en torno al tópico de la integración del contradictorio, la norma de los sucesores procesales es clara en señalar, que la transferencia del bien o derecho disputado a otro sujeto, hace necesaria su presencia dada la naturaleza del derecho de propiedad debatido, lo cual implica que: *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular (...)"*.

De modo que, si antes de fallar se da cuenta juzgador que quienes ostentan actualmente la calidad de propietarios inscritos, lo son además del ya demandado, otros adquirentes a cualquier título de la cosa a quienes nos los cobijó la inscripción posterior de la demanda, lo propio es extender también el curso de la enfilada pretensión de usucapión bajo examen, frente a esas otras personas que a su vez conforman el litisconsorcio, para dejarlo debidamente integrado y así poderse resolver de mérito o de fondo.

Pues no de otra forma, la relación jurídica sustancial que se discute respecto del bien raíz, podría hacerse extensible a todos los que intervinieron en su creación, o a los que sucedieron a quien así lo hizo, en tanto que, el litigio debe ser zanjado congruentemente en la órbita sustancial (art. 281 CGP), y habrá de surtir efectos de cosa juzgada respecto de todos ellos (art. 303, Ibíd.), por ser quienes le anteceden en la titularidad del dominio en disputa, a la medida de inscripción de la demanda.

d. Sobre este tópico, el artículo 61 del C.G.P., regula lo relacionado con el litis consorcio necesario e integración del contradictorio, al señalar que: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. **En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"***.

Asimismo, en torno al deber de oficiosamente hacer la integración del litisconsorcio necesario, en cualquier etapa de la primera instancia, la norma procesal así lo impone como deber del juez en el art. 42.5 del C.G.P. Cuestión que, siguiendo las voces del maestro Hernando Morales Molina, se fundamenta en que el litisconsorcio necesario *"...puede formarse también durante el curso del proceso mediante la reunión de varios procesos pendientes (y) la sucesión procesal de varias partes respecto de una parte unitaria"*, en dado caso, el litisconsorcio será sucesivo y no originario.

- Caso Concreto

e. En este caso puntual, la demandante **ROCIO ISABEL GUERRA BERRIO**, formuló el día 5 de octubre de 2018, la demanda de pertenencia de la referencia, en contra de la señora **CLARITA GUTFREUND SION** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en relación con el bien inmueble ubicado en la Cll. 83 #29-66 del Barrio Villa Rosario de Barranquilla, el cual hace parte del folio raíz de mayor extensión, identificado con el F.M.I. No. 040-164813 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

¹ MORALES MOLINA, Hernando. "Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General". Editorial ABC. Bogotá. 1985. p. 226



Por auto de calenda 4 de diciembre de 2018, corregido el 11 de diciembre del mismo año, se admitió a curso la demanda, disponiéndose la notificación de la demandada, **CLARITA GUTFREUND SION** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, así como se ordenaron los emplazamientos y citaciones de ley. Luego de lo cual, se designó curador ad-litem.

f. Integrado el contradictorio debidamente, y, surtido el inicio de la audiencia que trata el artículo 375 del Código General del Proceso (artículos 372 y 373 ibídem), la cual comenzó desde el pasado 2 de junio del año 2021, y, fue fijada para su reanudación mañana 11 de noviembre del hogano, a las 09:30 a.m., sería del caso darle continuidad a la misma.

De no fuera porque, como se ha venido explicando líneas atrás, este juzgador divisa imperioso la integración del contradictorio (arts. 42.5 y 61 C.G.P.), habida cuenta que existió variación sustancial del derecho de dominio (art. 281 C.G.P.), previo a la inscripción de la demanda en el folio raíz (eventual sentencia no oponible a ese adquirente).

De modo que, siguiendo las voces del núm. 5º del art. 375 del C.G.P., el cual establece que la legitimación pasiva en un proceso de pertenencia, la conformará el titular del derecho real principal que figure inscrito en el folio raíz, lo propio será garantizar la integración del sucesor adquirente de esa parte o porción indeterminada del predio, en fecha antecesora a la inscripción del líbello. Ello en especial, cuando el bien de mayor extensión materia del pleito, viene a ser adquirido en un segmento o área por una "entidad de derecho público", lo cual genera implicaciones manifiestas para el éxito o no de las pretensiones.

g. Mírese que, a folios 302-309 de la actuación digital #02, aparece el certificado de tradición último en la actuación, en relación con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión materia de la acción de usucapión (060-164813), expedido el 12 de marzo de 2019, a consecuencia de la inscripción en el mismo de la presente demanda de pertenencia (**anotación No. 25 del 07 de marzo de 2019**), divisándose que, casi concomitantemente con la admisión de la demanda, y por escritura pública No. 3468 del 27 de noviembre de 2018, expedida en la Notaría Primera de Barranquilla, la demandada determinada dio en venta parcial un área del mismo (866.01 metros cuadrados), en favor del DISTRITO DE BARRANQUILLA (**anotación No. 23 del 21 de diciembre de 2018**).

Lo dicho hasta aquí supone, que el trámite de pertenencia se adelantó luego de materializada la inscripción de la demanda, en exclusiva respecto de **CLARITA GUTFREUND SION** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, siendo que respecto del globo de mayor extensión materia de las pretensiones de usucapión, existía previamente al registro de la demanda otro titular sustancial de dominio, esto es, inscrito en el folio raíz con anterioridad a ello, en este caso, el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

De la citada anotación No. 23 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 060-164813, que antecede a la de la medida de inscripción de la presente demanda (anotación No. 25), luce preclara la tradición parcial del inmueble por compraventa en favor de dicha entidad distrital, de modo que, así las cosas, es indispensable que se integre el contradictorio, formándose litisconsorcio por pasiva a su vez con ese otro titular del derecho de dominio (DISTRITO DE BARRANQUILLA).

h. Es por esto que en suma, deberá proveerse oficiosamente en ese señalado sentido, esto es, conforme al inc. 2º de la norma 61 ibídem, para realizarse por parte del suscrito juzgador la integración del contradictorio, al no haberse aún dictado sentencia. De modo que, se extenderá a su vez la comparecencia como parte del extremo demandado, al **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, concediéndole al citado litisconsorte necesario, el mismo término inicial para que conteste la demanda, teniéndose asimismo por suspendido el trámite, mientras concluya dicho lapso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR oficiosamente la integración del contradictorio en el presente asunto, extendiéndosele la comparecencia como parte del extremo demandado, al **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en condición de litisconsorte necesario pasivo, como titular del derecho real de dominio del predio de mayor extensión objeto de la presente acción de pertenencia (anotación 23, F.M.I. No. 060-164813), conforme a todo lo expuesto en la motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: CONCÉDASELE a dicho litisconsorte, el mismo término de la demanda inicial para su contestación (art. 61 del C.G.P.), a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a enterar o notificar en firme este auto, lo aquí resuelto a la referida entidad pública citada, **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en la forma personal señalada por el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 (modif. Ley 2080 de 2021, art. 48), en concordancia con el art. 612 del C.G.P.

CUARTO: ORDÉNESE la suspensión del proceso, mientras se notifica en legal forma al ente citado y se vencen los términos de ley (art. 61 C.G.P.).

QUINTO: Concurrida en autos la presencia del litisconsorte necesario integrado al contradictorio, o debidamente notificado este, en la oportunidad inmediata a ello, **OFÍCIESE** por secretaria a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a efectos que en el término de diez (10) días, se sirvan allegar al plenario, copia actualizada de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-164813 y 060-588264. En su oportunidad, líbrese el correspondiente oficio. *Cúmplase.*

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, **RETÓRNESE** ágilmente el plenario a despacho, para la actuación sucedánea y pendiente en derecho.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **162** en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **noviembre 11 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b57cf88427b2bceb14e2a7dfa19263b1f5e768b964481b7dff0a7a84495766**

Documento generado en 10/11/2021 03:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>